



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 109 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Virginia Esther Cueto Galan	28/10/2020	Auto Rechaza - 02
08001418901320200040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano	Vivecar Sas	23/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leyla Maria Marsiglia Hernandez	28/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Milena Zapata Padilla	28/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Lidiana Martinez Vallejo	28/10/2020	Auto Niega - Medida Cautelar. 04
08001418901320200036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julian Ramirez	Nixon Escobar Hernandez	28/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multillantas Mas Que Llantas Sas	Moises David Palmera Escobar	28/10/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

32237bbc-927b-438d-8103-d42d5e39a112



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 109 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Humberto Segundo Hernandez Novoa	28/10/2020	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total. 04
08001400302220110078300	Incidente Desacato	Jenny Esther Cecilia Hernandez Castillo	Cafesalud Eps - Saludcoop	28/10/2020	Fijacion Estado - Abre Incidente
08001400302220180102800	Procesos Ejecutivos	Coopehogar	Maria Jose Correa Hernandez, Erika Lopez Montenegro	28/10/2020	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Pago Total De Obligación 05
08001400302220180069300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Monica Esther Lechuga De La Rosa, Rosibel Lara Contreras	28/10/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320200045100	Tutela	Maritza Zarate Torrenegra	Electricaribe S A	28/10/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación. 04

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

32237bbc-927b-438d-8103-d42d5e39a112



INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN: 080014003-022-2011-0078300

ACCIONANTE: JENNY ESTER CECILIA HERNANDEZ CASTILLO

ACCIONADO: NUEVA EPS

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez, a su despacho el incidente de la referencia, junto con escrito presentado por la nueva eps, el 23 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de octubre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo verificar que la entidad Nueva Eps a través de su apoderado judicial, al dar respuesta al requerimiento del juzgado manifiesta que se encuentran en trámites administrativos internos con el área de salud para recibir informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2011, y que ello no debe ser tomado como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

Siendo entonces que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo ordenado por este despacho, alegando el adelantamiento de trámites administrativos internos, se abrirá el presente trámite incidental con base en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin de verificar la procedencia de la sanción solicitada, respetando el derecho a la defensa y al debido proceso de las personas incidentadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Ábrase el presente INCIDENTE DE DESACATO A RESOLUCIÓN JUDICIAL, presentado por la señora JENNY ESTHER HERNANDEZ CASTILLO C.C. 37.835.137, a través de agente oficioso, en contra de la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, quien es la Gerente Regional Norte y persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico, y en contra de su superior jerárquico DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de Vicepresidente de Salud o quien haga sus veces.

2. Notifíquese este auto a los incidentados por correo institucional, a quienes se les otorgan tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, término dentro del cual deberán informar todo lo relacionado con el acatamiento del fallo de tutela de la referencia y de lo manifestado por la parte accionante; podrán también pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ede4636459e66352139bf95c1d92f8e76b59f88429251b9f0cd7b40801a355f0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico-Piso 6°
Barranquilla-Atlántico

SICGMA

Documento generado en 28/10/2020 10:06:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189013-2020-00451-00
ACCIONANTE: MARITZA ZÁRATE TORRENEGRA
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, con escrito proveniente de la accionante MARITZA ZÁRATE TORRENEGRA, impugnando el fallo dentro del término legal, Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de octubre de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y observado que la solicitud atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la accionante MARITZA ZÁRATE TORRENEGRA, contra el fallo de fecha 26 de octubre de 2020, proferido al interior de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por Secretaría sométase a reparto entre los distintos Jueces con categoría Circuito que componen el Distrito Judicial de Barranquilla.

TERCERO: En atención de las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase todo el expediente, así como de la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21896aef88894adf57249e2df17f1b82f1c1bb7af84738b428fa3afc94dd2b9

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Documento generado en 28/10/2020 02:03:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2019-00431-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO SEGUNDO HERNANDEZ NOVOA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial proveniente de la parte demandante, solicitando se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.
Barranquilla, 28 de octubre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$10.969.331 por concepto de capital contenidos en el Pagaré No. 920000014391-6368530002615812, aportado con la demanda, más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, solicitó el 30 de julio de 2020 (ver documento-MemorialTerminacionDemandante), se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

La anterior solicitud, proviene de la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA por la apoderada judicial de la parte demandante y cumple las exigencias del artículo 461 del C.G.P.

El Despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y se accederá a la entrega de depósitos judiciales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e186a09c99e53291e5306345bba035e1dce6a5f524592f5e2f671fd5796be6c4

Documento generado en 28/10/2020 01:57:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00375-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S.
DEMANDADO: MOISES DAVID PALMERA ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir

Barranquilla, octubre 28 de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda ejecutiva, el Despacho:

C O N S I D E R A:

Revisada la demanda, el Juzgado advierte que dentro del plenario reposan unas facturas aducidas como título de recaudo ejecutivo, sin embargo éstas carecen de dos de los requisitos que deben contener los títulos valores, como lo es la firma de quien los crea, de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 774 del mismo estatuto (modificado por el artículo 30 de la ley 1231 de 2018), que expresa: *“Art.621 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. (...)
2. *La firma de quien lo crea.”*

“Art. 774-3. (...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley....”

Volviendo nuevamente al Artículo 774 del Código de Comercio, este señala: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*

Examinadas con todo detenimiento las facturas 29361 y 29613 aducidas por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que en las facturas relacionadas les hace falta la firma del creador y la fecha en que se recibe la factura y el nombre de quien recibe o su número de identificación y firma, por lo que al omitirse en ellas dos de las exigencias de ley, no prestan mérito ejecutivo como títulos valores, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S. NIT. 900422706-7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MOISES DAVID PALMERA ESCOBAR. C.C. No 1.081.826.402, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7229411e60acadf05c128161a4f57d01816e728a5bac28807df0a0c83799678**

Documento generado en 28/10/2020 11:43:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00139-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
DEMANDADO: LIDIANA MARTÍNEZ VALLEJO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que fue recibido memorial proveniente de la parte ejecutante, solicitando medidas cautelares. Sírvase decidir.
Barranquilla, 28 de octubre de 2.020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 24 de agosto de 2020, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado.

Se advierte entonces que el título valor (letra de cambio) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte del demandado a favor de una persona natural, quien posteriormente endosa en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"; por lo tanto, el endoso otorgado a ésta, no le transfiere un derecho de cobro judicial mayor del que primitivamente tenía el endosatario, teniéndose por sentado que la obligación contraída por el acreedor no lo fue en virtud de un crédito cooperativo.

El del Art. 134 de la ley 100 regula lo pertinente a la inembargabilidad de ciertos activos, incluyendo en el numeral 5 las mesadas pensionales, al disponer: *"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."*

Teniendo en cuanto lo anterior, no resulta posible aplicar la excepción al embargo de mesadas pensionales, contenida en la citada norma, por no tratarse de un crédito otorgado de manera directa por la cooperativa para con el demandado, razón por la que será negada esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

Negar el embargo de la solicitud de medida cautelar sobre la pensión que percibe la señora LIDIANA MARTINEZ VALLEJO C.C. No. 32.728.131, en calidad de pensionada de TEGEN de la Policía Nacional, en razón de las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SICGMA

Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35dfada03b187981144438a0ebcc266510158c82ea6a931fa4714d8da6a6d750

Documento generado en 28/10/2020 09:31:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200014100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: VIRGINIA CUETO GALAN CC. 32.756.255

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha tres (3) de agosto de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha tres (3) de agosto de 2020, notificada por estado del 11 de agosto de la misma anualidad; se evidencia que no milita dentro del expediente subsanación presentada por la parte requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO POPULAR S.A. contra la señora VIRGINIA CUETO GALAN CC. 32.756.255; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

034e51dfb490ed0d19b38c64005b2a5bf560694ad3799c1a45978462be019eed

Documento generado en 28/10/2020 11:11:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200036200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: LEYLA MARIA MARSIGLIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 28 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte del COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. No. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. No. 80.422.822, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada LEYLA MARIA MARSIGLIA HERNANDEZ C.C. No. 34.963.506, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1946404338214f0c26d9f721ce096cb9e2e4a2a55d8270704008f2cf5db924

Documento generado en 28/10/2020 09:11:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180102800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
"COOPEHOGAR LTDA."
DEMANDADO: MARIA JOSÉ CORREA HERNANDEZ Y ERIKA LOPEZ MONTENEGRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó a través del correo electrónico de este Despacho memorial en fecha 15 de octubre de 2020, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase decidir.

Barranquilla, 28 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$1.802.000^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. CLAUDIA P. AVILA SILVA, solicita al Despacho se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, según memorial presentado en fecha 15 de octubre de 2020, sin embargo, no se accederá estas, por cuanto se ordenó su levantamiento mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 (ver folio 49).

El Despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6b1ba00cba2d7362719ee4178a35b2b5353abb87a2ade36b648fc6613295fe

Documento generado en 28/10/2020 11:56:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180069300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR - COOMULCOMPARTIR
DEMANDADO: MONICA ESTHER LECHUGA DE LA ROSA Y
ROSIBEL LARA CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase Usted decidir.

Barranquilla, 28 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR - COOMULCOMPARTIR, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MONICA ESTHER LECHUGA DE LA ROSA Y ROSIBEL LARA CONTRERAS.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, no cumplieron con la obligación demandada, ni propusieron excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MONICA ESTHER LECHUGA DE LA ROSA, fue notificada mediante aviso, y ROSIBEL LARA CONTRERAS a través de curador ad litem Dra. ASLHEY MALDONADO RUA (ver folio 44) el 12 de febrero de 2020, del auto de fecha 04 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado por este Despacho el 04 de diciembre de 2018, en contra de la parte demandada MONICA ESTHER LECHUGA DE LA ROSA Y ROSIBEL LARA CONTRERAS y a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR - COOMULCOMPARTIR.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$234.150⁰⁰) correspondiente al (7%) de la ejecución, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 364 del CGP, fíjese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que deberán ser cancelados por la parte demandante a la auxiliar de la justicia Dra. ASHLEY MALDONADO RUA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d95d8f3bbb13f1c58ca7980113ef6dfde2e8ca80ee3a492a15e8873945e2ce94

Documento generado en 28/10/2020 01:41:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200036700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES RAMIREZ CASALLAS
DEMANDADO: NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 28 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte de JULIAN ANDRES RAMIREZ CASALLAS, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, contra NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNANDEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el título ejecutivo aportado con la demanda fue suscrito el día 01 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento 01 de agosto de 2019, sin embargo, en los hechos de la demanda la parte actora manifiesta que entró en mora desde el 1 de septiembre de 2019, y en las pretensiones fija como fecha de liquidación de los intereses desde el 02 de agosto (sin indicar año) hasta 2 de septiembre de 2020, por lo que no coincide la literalidad del título valor con lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario que se aclare tal situación, recordándose que en todo caso, el artículo 82-4 del C.G.P acerca de los requisitos de la demanda, exige que las pretensiones sean expresadas "*con precisión y claridad*".

Deberá también expresar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP, e informar la forma como obtuvo el correo de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la presente acción, deberá cumplirse con las exigencias que señala el Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0abe0e6cf3c6f817ecf39e08f6e27c610e2613da8dac727ab894268a0029fdb2

Documento generado en 28/10/2020 09:25:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**